

San Cristóbal, a de marzo de 2.021.

Y VISTO: Este proceso penal registrado con clave única de identificación judicial N° 21-xxxxxx-x "F, F, D, s/ HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO", de trámite ante este Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia correspondiente a la Quinta Circunscripción Judicial integrado por los Dres. José Luis Estévez, Javier Carlos Bottero y Marcelo Oscar Pautasso (conjuez), en el que se encuentra acusado F, D, F, argentino, soltero, empleado, instruido, D.N.I. N°xx xxx xxx, Prontuario de la xx .XIII N° xx xxx Sección x.x., nacido el día x de xxxx de xxxx en la localidad de H, Departamento San Cristóbal (Provincia de Santa Fe), hijo de J, R, F, y M, D, domiciliado en calle G, A, n° xxx de la ciudad(de C, Departamento San Cristóbal, Provincia de Santa Fe; encontrándose representado el Ministerio Público de la Acusación por la Dra. Favia Claudia Burella y la Defensa técnica del imputado por la Dra. María Florencia Beltramo y el Dr. Guillermo Raúl Alexander; por la presunta comisión del delito de Homicidio doloso doblemente calificado por mediar violencia de género y uso de arma de fuego previsto en el art. 80 inc. 11° y 41 bis del Código Penal Argentino; del que:

RESULTA: Que en fecha 04 de Marzo de 2021 y previa verificación de la presencia de las partes, se procedió a la apertura del debate oral y público ordenado en el legajo identificado precedentemente. A continuación el Tribunal dispuso que las audiencias a celebrarse sean sin la presencia de público atento a la necesidad de respetar el distanciamiento social impuesto a raíz de la pandemia por el COVID 19. Se practicó el interrogatorio de identificación del imputado F, D, F, a quien se le hicieron conocer los derechos que lo asisten y se lo advirtió que esté atento al desarrollo del debate.

Seguidamente se concedió la palabra a la Fiscalía y a la Defensa para que formulen respectivamente su acusación y línea de defensa. La Dra. Flavia Burella, sostuvo en su alegato de apertura que acreditaría los diversos hechos que atribuyó al imputado, *"haber actuado con pleno conocimiento y voluntad de causar la muerte de la persona de S, B, S, (DM xx xxx xxx) con quien había mantenido una relación de pareja donde primó la violencia verbal y el dominio del imputado respecto a la víctima a quien aisló del círculo familiar y social, de la cual se hallaba separado al momento de los hechos por decisión de la misma; cuando en la tarde del día cinco de julio de 2018, a sabiendas que la mencionada buscaría al hijo de ambos H, H, F, en el domicilio del imputado, sito en calle G, A, xxx de la localidad de C, (SFe), luego de haberse comunicado por vía mensaje de whatsapp con S, recriminándole reiteradamente sobre una comunicación que ésta habría tenido con un tercero; la aguardó y cuando ésta arribó al domicilio junto a su hermano A, S, S, el imputado la jaló del brazo haciéndola ingresar al interior de la vivienda mientras el hermano de ésta quedaba tras la puerta que F, cerraba con llave, impidiéndole el acceso, una vez en el interior del dormitorio de manera sobreeseguro el imputado disparó a escasa distancia con su arma reglamentaria asignada por el Ministerio de Seguridad en su condición de Suboficial de Policía NI xxxx, una pistola calibre 9mm x 19 mm marca FM HI POWER modelo M95 Classic N° de Serie 441110, tres veces sucesivas al cuerpo de S, impactando dos proyectiles en el blanco, uno en el hombro izquierdo (perforando tejidos musculo aponeuróticos, pulmón derecho, produciendo un orificio de salida en tejidos blandos de axila derecha) y otro en región anterior de hombro izquierdo que en su trayectoria interna perforó pulmón izquierdo alojándose en región medial, luego mientras la*

víctima yacía de cúbito ventral sobre la cama, el imputado le propinó un certero golpe

con el arma de fuego en la región parietal derecha con efecto lesivo destructor de hueso de cráneo parietal en su tercio medio, causándole la muerte por shock hipovolémico (hemotórax derecho) por severa hemorragia aguda y contusión craneal parietal. "-

Que, hace saber al tribunal que no se encuentra controvertido que F, mató a la víctima, la causación de la muerte, lugar, tiempo y modo de la acción típica en calle G. A, n° xxx de la localidad de C, el día 05 de Julio de 2018 en horas de la tarde cuando la víctima se hizo presente con su hermano, y el medio la utilización del arma de fuego que utilizaba como policía disparando tres disparos a escasa distancia, dos de los cuales dieron en el cuerpo de la víctima, y propinándole un golpe con el arma en la zona parietal.-

Que, por el contrario sí está controvertido el encuadramiento típico en el art 80 inc. 11⁰ y 41 bis del Código Penal, sostiene que la violencia de género comenzó desde el inicio de la relación de pareja con celos, persecución, la hostigaba y controlaba, y la aisló de sus amigos y familiares, y que la víctima falleció cuando tenía 19 años de edad.-

Que, el 12 de Junio de 2018 dio por terminada la relación con F, y comienzan las comunicaciones de índole intimidatoria por lo cual siempre iba acompañada de terceras personas.-

Que, F, actuó de forma sobressegura, por la fuerza la hizo ingresar tomándola por la fuerza y cerró la puerta con llave y dejó afuera al hermano, y luego llamo a su hermana y luego a la Comisaría del lugar del hecho.-

Por la conducta, que subsumió respectivamente en el tipo penal previsto en el art. 80 inc. 11⁰ y 41 bis del Código Penal de la Nación "HOMICIDIO DOLOSO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE

GENERO Y USO DE ARMA DE FUEGO", adelantó que solicitaría para el justiciable la imposición de una pena de Prisión Perpetua, mas accesorias legales y costas del proceso.-

A su turno el defensor de confianza del imputado Dr. Alexander, manifestó que lo dicho por al Fiscal es inexacto, porque el tipo penal se configura con una faz objetiva y otra

subjetiva, y ésta última no está presente en el caso porque F, no actuó con voluntad y conocimiento, y tampoco en un contexto de violencia de género, actuó en un arrebato de ira privado de su capacidad decisoria lo que se conoce como trastorno mental transitorio, y por ello solicita la absolución de F, .-

Expuestas de esa manera la acusación y la línea de defensa respectivamente, se autorizó la producción de las pruebas, por lo cual la Fiscal solicitó la incorporación de la siguiente prueba documental: 1. Partida de nacimiento de H, H, F, DNI xxxxxxxx (contenida en sobre nro. 1); 2. Acta de defunción de S. B, S, DM xxxxx(contenida en sobre nro. 1); 3. Partida de nacimiento de A, S, S, DM xxxxxx(contenida en sobre nro. 1); 4. Expediente N° xxxxx-xxxxxx-1 (conteniendo: Ficha de cargo del armamento provisto, Historial de cambios de situaciones, Ficha de ingreso de arma al sistema) referente a pistola-marca FM HI POWER M95 CLASSIC (contenido en sobre nro. 2); 5. Legajo Personal de F, F, D, NI N° xxx xxx CUIL xx-xxxxxxx-x de la Policía de la Provincia, que se acompaña en copia certificada (contenido en sobre nro. 2); 6. En tres fojas de identificación y diagnóstico de fecha 05/07/2018 Hospital de Ceres correspondiente al paciente F, D, F, (acompañado en copia certificada contenida en sobre nro. 2); 7. En una foja Historial clínico de fecha 06/07/2018 correspondiente al paciente F, D, F, (acompañado en

copia certificada contenida en sobre nro. 2); 8. Diecisiete (17) vistas fotográficas impresas tomadas en oportunidad de practicarse el informe técnico del procesamiento de la escena del hecho por la División Científica Forense PDI de San Cristóbal (contenidas en sobre nro. 3); 9. Doscientas setenta y nueve (279) vistas fotográficas contenidas en un (1) CD, tomadas en oportunidad de practicarse el procesamiento de la escena del hecho y el levantamiento de muestras sobre la víctima, realizado por la División Científica Forense PDI de San Cristóbal para prueba de Dermotest y barrido electrónico (contenido en sobre nro. 3); 10. Veintinueve (29) vistas fotográficas contenidas en un (1) CD (tomadas en oportunidad de practicarse el levantamiento de muestras sobre el acusado, realizado por la División Científica Forense PDI de San Cristóbal para prueba de Dermotest y barrido electrónico. (contenido en sobre nro. 3); 11. setenta y dos (72) vistas fotográficas contenidas en un (1) CD, tomadas por el Dr. Rodolfo Arancibia, Médico Forense, en oportunidad

de practicarse autopsia al cuerpo de la víctima (contenido en sobre nro. 4); 12. Informe técnico forense del análisis de alcoholemia y sustancias estupefacientes en orina, practicado por el Comisario Supervisor Bioquímico Gerardo Dalla Fontana (Equipo Científico Forense), sobre muestra de sangre y orina de F, D, F, (contenido en sobre nro. 5); 13. Diecinueve (19) vistas fotográficas impresas tomadas en oportunidad de practicarse el informe de Balística elaborado por la Sección Balística del Departamento Criminalístico — Región 2 (PDI) (contenidas en sobre nro. 6); 14. Diez (10) vistas fotográficas impresas 'tomadas en oportunidad de practicarse la prueba de LUMINOL por la División Científica Forense PDI de San Cristóbal realizada sobre: pistola 9mm marca FM HI POWER M95 CLASSIC N° de serie 441110 y ojiva de plomo cobreado (contenidas en sobre nro. 5); 15. Informe pericial sobre evidencia digital extraída de dispositivos móviles: un (1) teléfono celular marca

MOTOROLA modelo moto E4 plus color azul con detalles en negro y protector de silicona transparente y un (1) teléfono celular marca MOTOROLA modelo moto E4 plus color negro y protector de silicona transparente N°0xxxxxxxxxxxxx, conteniendo vistas fotográficas de los dispositivos y de la apertura de los mismos. Acompañada en soporte pagel y en copia digital almacenada en un disco extraíble VVD 1TB S/N:xxxxxxxxxxxxxxxx archivo "Oficio s/n CUIJ 21-xxxxxx-x Dra. Burella" (contenido en sobre nro. 14); 16. Acta de fecha seis de julio de 2018 hora 12 registrando audiencia Multipropósito y Acta de fecha seis de julio de 2018 registrando audiencia en Cámara Gesell correspondiente a la entrevista del adolescente A, S, S, celebrada bajo la modalidad de anticipo jurisdiccional de prueba, con los correspondientes RAV n°xxxxxxxxxxx flv y 15xxxxxxxxxxx flv.-

Que, luego requiere que se incorpore la siguiente prueba material: Un stub con muestra de palma mano derecha del acusado (contenido en sobre nro. 7); 19. Un stub con muestra de dorso mano derecha del acusado (contenido en sobre nro. 7); 20. Un stub con muestra de palma mano izquierda del acusado (contenido en sobre nro. 7); 21. Un stub con muestra de dorso mano izquierda del acusado (contenido en sobre nro. 7); 22. Un stub con muestra del antebrazo derecho del acusado (contenido en sobre nro. 7); 23. Un stub con muestra del antebrazo izquierdo del acusado (contenido en sobre nro. 7); 24. Un stub con muestra de palma mano derecha de la víctima (contenido en sobre nro. 8); 25. Un stub con muestra

de dorso mano derecha de la víctima (contenido en sobre nro. 8); 26. Un stub con muestra de palma mano izquierda de la víctima (contenido en sobre nro. 8); 27. Un stub con muestra de dorso mano izquierda de la víctima (contenido en sobre nro. 8); 28. Una pistola semiautomática cal .9 mm Marca FM HI POWER Modelo Mxx CLASSIC N° Serie xxxxxxxx (contenida en sobre nro. 6); 29. Una (1)

bala Cal. 9mm Marca CBC intacta (contenida en sobre nro. 6); 30. Un (1) proyectil u ojiva calibre 9mm encamisado contenida dentro de un tubo con tapa azul (contenida en sobre nro. 6); 31. Una bala de plomo encamisada deformada (contenida en sobre nro. 6); 32. Tres (3) vainas servidas cal. 9X19mm (contenida en sobre nro. 6); 33. Una (1) camisa marca "PEGASO" color negra talle 46 en bolsa de nylon transparente con un agujero en su frente (contenida en sobre nro. 9); 34. Un (1) sweater color bordó talle XL marca "PERLA"(contenido en sobre nro. 10); 35. Una (1) remera mangas largas color negra sin marca ni talle visible (contenida en sobre nro. 11); 36. Un (1) teléfono celular marca MOTOROLA modelo moto E4 plus color azul con detalles en negro y protector de silicona transparente (contenido en sobre nro. 12); 37. Un (1) teléfono celular marca MOTOROLA modelo moto E4 plus color negro y protector de silicona transparente N°0xxxxxxxxxxxxxx (contenido en sobre nro. 13).-

Que, las pruebas mencionadas con anterioridad se incorporan al debate sin objeciones de la defensa técnica.-

Que, a continuación brindaron sus declaraciones los testigos S, A, B, M, S, M, H, E, S, R, S, R, F, D, R, L, N, Cu, y reprodujo en anticipo jurisdiccional de prueba de la testimonial de A, S, S,-

Que, por último desistió de los testigos L, M. G, y M, R, sin objeción de la defensa.-

Que, en la segunda jornada en fecha 5 de Marzo de 2021, L, B, R, A, F, D, G, C, R, Gu, H, J, I, F, M. D, E, C, J, M, D, M, F, S, . Desistiendo de los testimonios de L, I, A, R, H, P, R, A, I, y D, P, sin

objección de la parte contraria.-

Que, en la tercer jornada del debate en fecha 8 de Marzo de 2021 la parte acusadora desiste de los testimonios de C, A, E, y M, G, F, manifestando que existe un acuerdo probatorio con la defensa técnica sobre la capacidad para estar en juicio del acusado, y solicita la incorporación del informe pericial del art. 109 del Código Procesal Penal, manifestando su acuerdo la defensa técnica.-

Continuando la jornada de debate comienza la producción de prueba de parte de la Defensa técnica, produciéndose los testimonios de I, A, G, E, A, M, del V, D, A, M, F, C, A, K, J L, G, a quién se le exhibe Prueba Documental del Video de Nota Periodística, la que el testigo reconoce.-

Que, finalizada la producción de la prueba, el Dr. Alexander anuncia que su defendido F, D, F, hará uso de la palabra, e interrogado por el tribunal sobre si contestará preguntas de la Sra. Fiscal, el defensor técnico recomienda que se abstenga de responder preguntas, a continuación el acusado da su versión de los hechos, "buenos días señoría, yo voy a hacer un breve resumen para aplicar mi situación, yo soy egresado de la policía de la provincia del año 2014, mi primer destino fue la ciudad de Frontera de Santa Fe, mi destino siempre fue en la Unidad x lejos de mi casa en unos de esos momentos que ejercía mi trabajo que había estudiado frecuentaba la ciudad de Ceres en mi auto que me había comprado, frecuentaba la ciudad de Ceres en vista de visita en una de esas idas conocí a ésta chica S, que la conocí en la calle digamos la invitamos a dar una vuelta estábamos con unos amigos y desde ese día nos pasamos los teléfonos y al tiempo nos escribimos para dar unas vueltas para hacer algo en Ceres cuando yo iba, me dijo que si de ahí nos empezamos a frecuentar no tan seguido pero si una o dos veces por semana y una de esas veces que nos vimos un masculino la llamó por teléfono y me miró y le pregunté si era alguien con quien ella se veía, me dijo que sí, y le dije que me disculpara que yo no podía ver a una persona que estaba viendo a otro que no era mi forma de ser y me alejé y un día recibo un mensaje de texto de ella diciéndome que quería hablar conmigo, no entendí porque nos vimos pocas veces y yo como estaba en la ciudad de Ceres visitando a un amigo le dije que no tenía problemas, y ella me dijo que si quería que nos veamos que ella no estaba viendo a otras personas y le dije que sí que no tenía problemas, nos vimos después bastante seguido, cuando yo no trabajaba una o quizás dos veces por semana si se podía y en unos de esos tiempos que nos veíamos o a veces no ella me comenta que estaba embarazada que no sabía que era mío o de otro muchacho, y que yo le dije que yo la iba a ayudar que iba a estar con ella, que lo iba a criar como mi hijo si no era mío, tampoco le pedí ADN porque no me afectó en ese momento, para mí era lo mismo porque me iba hacer cargo y ella a veces

frecuentaba mi casa, yo tenía un departamento a veces venía, yo a veces la iba a ayudar a la casa de ella porque la madre estaba enferma y ella estaba embarazada y no quería que se esfuerce mucho por alguna complicación y entonces yo frecuentaba bastante la casa de ella para ayudarla y en uno de esos tiempos me dijo vino a mi casa me dijo que estaba cansada que la familia no la ayude que ella era la única que hacía todo que eran muchos hermanos y ella era la única que ayudaba y que ella estaba embarazada y que hacía hasta donde podía y me dijo que estaba abrumada que se quería ir de la casa y yo trate de calmarla le dije que piense bien en claro las cosas que necesitaba a su madre para que éste con ella porque era la única que estaba para hacer las cosas a pesar que eran tantos hermanos y la hice entrar en razón que se quede tranquilo que yo iba a ir más a ayudarla y que ella no se esforzara tanto, y la ayude hasta donde pude, yo trabajaba mucho, yo trabajaba dos días seguidos, a veces hacía servicio, salía de la guardia estaba casi todo el día haciendo servicio y me volvía a mi casa tipo nueve y media de la noche que llegaba el colectivo y ya al otro día a las dos de la madrugada ya viajaba era literalmente vivir en mi trabajo y la verdad que estaba bastante agotado porque era mucho tiempo que llevaba haciendo eso y pero era mi trabajo, sé que iba a tener un hijo y lo necesitaba, necesitaba el dinero para comprar las cosas que uno necesita para que no les faltase nada a ellos y en unos de esos momentos me pide que si quería venir conmigo porque era mejor lugar para cuidar a nene, porque en la casa donde estaba ella eran muchos no se podía cuidar un nene chico porque estaba todo el día entrar y salir gente y no era ámbito para cuidar a un nene, le dije que no tendría drama que ella contaba conmigo para lo que sea, que yo le dije que en lo que la podía ayudar la iba a ayudar, y no sé si dos o tres semanas antes de que ella tenga el bebe vino a mi casa y estábamos bien llegó el día de su cumpleaños y yo tenía servicio ella no quería que vaya a trabajar y yo le dije voy a buscar reemplazo así alguno quiere el servicio que tengo yo no viajo así podía estar en tu cumpleaños, busque por todos lados y nade acudió a mi pedido, me fui a trabajar igual ese día volví nueve y media de la noche, el colectivo viene llega a esa hora de Rafaela hasta la ciudad de Ceres y cuando llegué me recriminaba porque había llegado a esa hora y yo le dije que ella sabía el horario que yo tenía de colectivo de vuelta que no podía venir más temprano, me decía que nunca le importe nada me decía que no la tomaba en cuenta y en ese momento yo estaba, yo viajaba todos los días llegaba a las nueve y media, dos de la madrugada me volvía a trabajar yo tenía problemas físico estaba tan agotado que me dice que vas hacer vas a ir al cumpleaños le dije perdóname pero no puedo no doy más estoy cansado y así como me senté sobre la cama me dormí y tenía servicio a las dos de la madrugada de nuevo; me fui al servicio deje mi llave escondida por si ella tenía que buscar algo y

al otro día me preguntó dónde estaba la llave que había hecho que necesitaba cosas y le dije el lugar donde había dejado el escondite de la llave para que nadie la encontrara y pudiera entrar a mi casa agarro y se llevó sus cosas, y se enojó porque yo no quise ir a festejar su cumpleaños es-e día que yo estaba tan cansado y ese fue el tema no nos frecuentáramos más, que no hablásemos en ese tiempo que ella no estaba me visitaba en mi casa iba con mi hijo y a estar conmigo y me dijo que salía a escondida de los padres porque tenía miedo que le digan algo porque ella se había ido de la casa diciendo mentiras para tener justificativo para volver porque esta vez no volvía sola a la casa volvía con un nene y no le podía decir a los padres que se había vuelto porque se había enojado conmigo nada más, entonces ella iba a mi casa a escondidas teníamos intimidad como cualquier otra persona que se encuentran en unos de esos encuentros me dice que ella quería volver que ella quería estar en un lugar más tranquila que la casa de sus padres no era lugar para cuidar un nene y le dije que sí que no había problemas que siempre le iba a ayudar como le había dicho y un día 4 de Julio me manda un mensaje una chica una•tal A, diciéndome que su marido frecuentaba a mi novia y yo le dije que no había problema que no me incumbía y en ese momento me replanteé la idea de que dejar que regrese porque ella frecuenta a otras personas y no 'me podía permitir, no había ningún tipo de relación ni nada yo le dije que la iba a ayudar pero ella veía a otras personas y no me podía permitir que volviese en esa situación y entonces me replanteé esa idea de que cuando ella me diga de nuevo que quería volver que no le podía decir que sí esta vez por ese tema y volví ese día ese 4 del servicio como todos los días no pude dormir sufrí de insomnio y ese día esperaba que me lleve al nene para verlo y no me lo traía y entonces por mensaje le dije que si me iba a traer el nene que lo quería ver y me recriminaba que yo no le había dicho que venía, yo le había dicho y yo estaba y cuando yo estaba quería que lo lleve sin problema y ella me dijo que cuando yo esté ella me lo llevaba porque ella hacía cosas en la casa, que no había problemas que yo se lo iba a cuida y ese día me lo lleva no recuerdo después del medio día habrá sido, lo lleva después del medio día ingresa viene sola me lo deja al nene y yo no tenía leche y no le dije, el nene me dijo que estaba inquieto estaba muy molesto ese día yo como padre primerizo no sabía cómo acudir estaba nervioso desesperado le mandé un mensaje a mi hermana si me podía traer leche porque yo no tenía más y me llevó una caja de leche, le di un poco de té de manzanilla a mi hijo a ver si era problema del estómago porque lloraba mucho le di un poco de té y una leche y no se calmaba, le dije a mi hermana que si podía quedarse un rato a ayudarme porque ella es niñera y ella anda frecuentemente con chicos y lo pudo calmar un momento hasta que ella se fue y al rato se despertó nuevamente estaba muy inquieto no recuerdo si le mandé mensaje si

le había pasado algo si tenía algún problema en el estómago o algo y prácticamente como que me dijo que me arregle que para eso me lo llevaba y me sentí abrumado porque no paraba de llorar y me sentía mal y no recuerdo a qué hora ella vuelve a buscarlo le digo que pase para hablar unas cuestiones de las visitas ingresó cerré la puerta vamos a hablar más lejos para que el chico S, no escuche porque era menor no tenía porque escuchar los problemas de los grandes y me dice que vayamos a la pieza a hablar, fuimos a la pieza le pregunté cómo vamos hacer con el tema de las visitas porque para así tenemos bien en claro cómo me lo va a traer como lo va a llevar y prácticamente no me da respuesta me decía después vemos, después veo como hago, después veremos, y de ese momento que estábamos en la pieza solo recuerdo que aparecí con mi hijo en brazos desorientado no sabía dónde estaba y mi nene lloraba en mis brazos empecé a sentir olor como a quemado y en un momento me di cuenta que era el olor peculiar que yo conocía era a pólvora y ahí me asusté mucho no sabía qué hacer y en un momento ingreso a la habitación y la veo a ella acostada sobre la mesa, perdón acostada sobre la cama y ahí me asusté me entre a desesperar, como' primer instinto empecé a llamar a la policía creo no recuerdo bien que pasó, sabía que estaba muy asustado y llamé a que me ayudaran, que necesitaba ayuda que no sé qué había pasado y hasta el momento es todo lo que recuerdo, hasta el día de hoy es todo lo que me acuerdo que pasó yo quiero que sepa que yo nunca quise que pasara nada de esto, jamás, era una persona que yo quería mucho tenía un nene que no sé si era mío pero me hice cargo igual y jamás quise que pase algo de esto, jamás, eso es todo".-

En fecha 10 de Marzo de 2021 las partes produjeron sus alegatos de clausura. La Fiscalía luego de relatar los hechos atribuidos al justiciable y las pruebas que fundamentaban su postura, peticionó para el mismo la imposición de la pena de Prisión Perpetua con accesorias y costas.-

La Defensa -a su turno- esgrimió su teoría del caso, la que en términos generales replicó su tesis defensiva expresados en el inicio del debate, bregando por la absolución de su defendido.-

A su turno cada una de las partes replicó los argumentos de la contraria. Y cada una hizo reservas de recurrir una sentencia adversa a sus pretensiones.-

Se dio por cerrado el debate, y en fecha 12 de Marzo de 2021 el Tribunal dio lectura a la decisión adoptada; y:

CONSIDERANDO: Que concluidas las audiencias de debate y luego de haber escuchado los argumentos de las partes, es menester fundamentar aquella decisión,

tarea que hemos de llevar a cabo valorando la prueba recepcionada durante el mismo, a fin de dar respuesta a los siguientes tópicos: 1º) hechos 2º) participación; 3º) calificación legal y 4º) pena; todo ello a tenor de lo prescrito por el art. 332 del digesto de forma.-

1º.-) HECHOS:

Que, la representante del Ministerio Público de la Acusación afirmó la existencia del hecho intimado en la acusación, descrito ut supra, sobre el cual en la audiencia preliminar de juicio existieron convenciones probatorias entre la parte acusadora, aceptado por la defensa técnica, y receptado en la resolución de apertura a juicio: Primera proposición fáctica: *"causar la muerte de la persona de S, B, S, (DNI xx xxx xxx)"*; Segunda proposición fáctica: *"en la tarde del día cinco de julio de 2018, en el domicilio del imputado, sito en calle G, A, xxx de la localidad de C, (S Fe)"*; Tercera proposición fáctica: *"cuando ésta (S, B, S,) arribó al domicilio junto a su hermano A, S, S"*; Cuarta proposición fáctica: *"una vez en el interior del dormitorio el imputado disparó a escasa distancia con su arma reglamentaria asignada por el Ministerio de Seguridad en su condición de Suboficial de Policía NI xxxxx, una pistola calibre 9mm x 19 mm marca FM HI POWER modelo Mxx Classic N° de Serie xxxxx, tres veces sucesivas, impactando (en el cuerpo de S,) dos proyectiles uno en el hombro izquierdo (perforando tejidos musculo aponeuróticos, pulmón derecho, produciendo un orificio de salida en tejidos blandos de axila derecha) y otro en región anterior de hombro izquierdo que en su trayectoria interna perforó pulmón izquierdo alojándose en región medial, el imputado le propinó un golpe con el arma de fuego en la región parietal derecha con efecto lesivo destructor de hueso de cráneo parietal en su tercio medio, causándole la muerte por shock hipovolémico (hemotórax derecho) por severa hemorragia aguda y contusión craneal parietal".-*

Que, también se estableció como un hecho no controvertido por las partes la utilización, secuestro y aptitud del arma de fuego reglamentaria utilizada por F, D, F,; pistola calibre 9 mm x 19 mm FM HI POWER modelo Mxx Classic N° de Serie xxxxxx, así como también los resultados de las pruebas de LUMINOL practicadas sobre dicha arma de fuego, que arrojaron rastros hemáticos en la base del cargador y debajo de la corredera del arma, y en la ojiva de plomo ofrecidas como prueba material.-

Que, hasta aquí se acreditó la existencia material del hecho, e incluso que quién realizó los disparos del arma de fuego y le provocó la lesión en la cabeza fue el acusado.-

2.-) PARTICIPACIÓN:

Que, la parte acusadora le endilgó la conducta homicida al acusado F, D, F, en calidad de autor, conforme el art. 45 del código Penal.- TESIS DEFENSIVA:

Que, la defensa técnica ha planteado que el acusado ha actuado en estado de inconsciencia por un trastorno mental transitorio, conforme el art. 34 inc. 1° del Código Penal proponiendo la causal de inimputabilidad de su defendido, por inexistencia del elemento subjetivo del tipo penal.-

Que, sobre la presente cuestión debemos hacer una aclaración dogmática, en cuanto a que la Teoría Causalista del Delito describe a la acción como una simple inervación muscular, es decir, un movimiento voluntario -no reflejo- pero en el que carece de importancia o se prescinde del fin a que esa voluntad se dirige. Dentro de éste concepto habría una "acción" homicida si un sujeto disparaba sobre otro con voluntad de presionar el gatillo, sin que fuese necesario tener en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque esa finalidad no pertenecía a la conducta. Dicho de otros términos: acción era un movimiento hecho con voluntad de moverse, que causaba un resultado. (Eugenio Raúl Zaffaroni, Manuel de Derecho Penal, Parte General, pág. /349, - Editora(Comercial, Industrial y Financiera — Bs. As. 1999).-

Que, la Teoría de la Tipicidad Conglobante, que tiene su base en la Teoría Finalista del Delito, establece que, "... Casi unánimemente se admite 'que toda conducta debe ser voluntaria, es decir, que sin voluntad no hay conducta. Los problemas surgen cuando se trata de precisar el contenido de la voluntad que se requiere en la conducta. ... La voluntad implica siempre una finalidad porque no se concibe que haya voluntad de nada o voluntad para nada, siempre la voluntad es voluntad de algo, es decir, siempre la voluntad tiene un contenido, que es una finalidad. (Eugenio Raúl Zaffaroni, Manuel de Derecho Penal, Parte General, pág. 342, EDIAR S.A. - Editora Comercial, Industrial y Financiera — Bs. As. 1999).-

Que, en función de los conceptos expuestos, según en qué teoría del delito nos basemos, la tesis de la defensa• técnica será la ausencia de conducta (teoría finalista) o ausencia del dolo como elemento de la culpabilidad (teoría causalista), lo que finalmente produciría la inexistencia del delito, pero con diferentes efectos, aunque en esta sentencia se tratará la cuestión como involuntariedad, es decir ausencia absoluta de conducta como elemento del delito.-

Que, hemos de concluir, como se anticipó en el decisorio brindado, que debe rechazarse la causal de inimputabilidad o involuntariedad de la conducta del autor, por no haberse acreditado con el grado de certeza necesario para sostener que el acusado

estaba privado de consciencia cuando dio muerte a S, S.-

Que, nos apartamos de la opinión dada por la licenciada en Psicología Gabriela E. Altamira que asegura que F, actuó en un Raptus encuadrándolo en un trastorno mental transitorio que supuestamente lo privó de voluntad, diciendo que no recordaba el momento, recuerda antes y después, que la produjo en blanco en la memoria, es algo que lo desconecta de la realidad, produciendo un estado de conmoción o de shock en el cual no domina sus actos y no decide lo que está haciendo, incluso aclaró que podría tener más fuerza de lo normal, y que luego del raptus aparece como ajeno a la situación.-

Que, al brindar su opinión, Altamira, no alcanza a explicar el acontecimiento que provocó el Raptus o el trastorno mental transitorio, y es más no se puede tampoco saber por parte de este tribunal cual hubiese sido, ya que el mismo autor del hecho relató que estaban hablando sobre el régimen de visitas del hijo, y en la medicina forense se caracteriza al trastorno mental transitorio de la siguiente forma:

"Características El TMT debe reunir los siguiente requisitos: a) **Ser desencadenado por una causa inmediata y evidenciable.** b) Ser de breve duración c) Que cure rápidamente sin secuelas ni posibilidad de repetición. d) Que haya surgido sobre una base patológica probada. e) Que la intensidad del trastorno mental anule el libre albedrío no bastando la mera ofuscación. Con base en lo anterior se puede formular la siguiente definición: *Los TMT son estados de perturbación mental pasajeros y curables, debidos a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad puede llegar a producir trastornos en la comprensión y la voluntad y por ende, la consiguiente repercusión en la imputabilidad. ... 2) Comienzo: La brusquedad de aparición se refiere al intervalo cronológico y al modo de hacer su irrupción la sintomatología. El TMT ha de ser producido por una causa externa "inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable", es decir, debe existir una secuencia entre la causa (por ejemplo: discusión) y el efecto (por ejemplo: agresión). La sintomatología, a su vez, hace su presencia intensamente y explica a la perturbación que se manifiesta. Los TMT de causa psíquica pueden también ser consecutivos a estímulos vivenciales de origen puramente psíquico, es decir verdaderas "reacciones de situación". Se encuentran en este grupo las reacciones vivenciales anómalas que se expresan ya sea como reacciones psicógenas o psicopáticas, como luego analizaremos..." ("El trastorno mental transitorio: implicancias jurídicas y médico-legales", Juan Carlos Romi; Alcmeon, Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica, vol. 8, N° 2, octubre de 1999, págs. 113 a 134,*

Que, también se establece que debe exceder la mera ofuscación, quedando absolutamente claro que según el relato del testigo S, A, S, en cámara gesell dijo que: *"el novio la agarró del brazo y la hizo pasar adentro, a mí me empujo para afuera y ella y no le quería entregar el hijo y empezaron a discutir, el novio le decía tenemos que hablar le decía y mi hernana le dice yo con vos no tengo nada que hablar y ahí mi cuñado debe ser que le pego y la empujo a la cama y mi hermana llorando le grito de vuelta "con vos no tengo nada que hablar" y ahí cuando mi hermana se largó a llorar, me dijo a mí "S, llama a la policía" y cuando dijo eso escuche los tres tiros y me fui corriendo con la moto a la policía...*

Que, la explicación de falta de premeditación de la testigo experta Altamira no satisface el rigor científico, ya que es evidente que pasó por alto las circunstancias previas al hecho, como también la declaración del único testigo que vivenció el acontecimiento, cuando explicó que *"y él es raro eso porque sería mi cuñado o sea que siempre que venía de trabajar él al arma nunca la dejaba cargada ni arriba de la mesa, él siempre la descargaba y la guardaba en la ropa y todas las veces que yo iba a buscar con mi hermana el hijo de ella, me dejo pasar, esta vez no me dejo pasar porque debe ser que ya tenía todo preparado y agarro y nunca la dejo cargada al arma solamenie ayer la dejo cargada..."*, y también explica el testigo que *"no, yo me baje con ella y quise entrar y me empujo para afuera y la hizo entrar a ella sola y enlavo la puerta y ahí la llevo a la pieza y empezaron a discutir y le pego y ahí cuando escuche los tres tiros me largue a llorar y me fui corriendo a buscar la moto para ir a la comisaria..., apenas entro la paso para la pieza le pego y la cago a tiros"*, pues bien todo ello indica que el arma de fuego estaba preparada para su inmediato uso, y aislar a la víctima de cualquier ayuda de un tercero indican un nivel de premeditación de las circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta típica.-

Que, por otro lado la versión del acusado no se condice con el contexto en que sucedieron los hechos, puesto que está probado que el día inmediato anterior existió un hostigamiento por mensaje de whatsapp reclamándole a S, una situación sobre querer encontrarse con otro hombre, lo que no debe dejarse de lado en el contexto que F, pretendía que volvieran a convivir, por lo que la conversación previa al desenlace fatal no tenía como tema el régimen de visita, si no se trataba de una discusión exigiéndole una explicación sobre la cuestión que hablaron durante todo el día anterior, como lo acredita la declaración de A, S, S, *"si yo estaba al lado de la puerta, seria estaba la puerta acá y la pieza está ahí no más y se*

escuchaba que mi cuñado le decía tenemos que hablar no sé de qué y mi hermana le decía yo con vos no tengo nada que hablar y de ahí le pego y la empujo para la cama y mi hermana le dijo pelotudo yo no tengo nada que hablar y ahí cuando dijo eso mi hermana me dijo S, llama a la policía y cuando dijo eso le pego los tres tiros ".-

A mayor abundamiento luego de la agresión se comunicó con la autoridad policial de Ceres siendo atendido por F, D, G, quien testimonió que F, llamó en dos oportunidades diciendo que *"se había mandado una macana"* y solicitando que un móvil policial concurriera a su domicilio sito en Calle A, porque se había mandado una macana.

Por su parte Cristian Ramón Guillen -también personal policial de la ciudad de Ceres- expresó que al apersonarse a la casa de F, golpeó tres veces (ya había sido anoticiado de que debía concurrir el lugar), no siendo atendido; luego escuchó el cerrojo de la puerta (estaba con llave), y al aparecer el imputado comenzó a gritar *"porque me pasó esto Dios"*. H, J, I a su turno, quien también se hizo presente en el lugar declaró que *"F, decía que se había mandado un moco"*.

En definitiva la conducta posterior al hecho -llamar a la autoridad policial y expresarle lo dicho-, sin solución de continuidad, pone de relieve un estado que contrasta con la "inconsciencia" pregonada; más bien revela la de una persona plenamente consciente de su proceder disvalioso. Si bien dijo no recordar lo sucedido - sí en cambio lo sucedido anterior y posteriormente a la agresión- entendemos ello como una sospechosa amnesia selectiva, con el propósito de atenuar su situación procesal.

Respecto de este planteo defensivo, resulta menester recordar que la imputabilidad es el estado o situación del autor de una acción típicamente antijurídica, que determina en él la posibilidad de actuar como autor culpable de la misma. Es en esencia, la capacidad o situación mental del agente *"en"* el momento del hecho, respecto de la cual nuestro Tribunal de Alzada tiene dicho que *"toda acción humana, típica y antijurídica, se reputa consciente, o sea con capacidad de ser culpable, mientras prueba en contrario no la elimine; y que la grave perturbación de la psiquis, que abona al estado de inimputabilidad, debe acreditarse de tal modo en la causa que no quede margen de duda sobre su presencia"* (conf. Cámara en lo Penal de los Tribunales de, Rafaela, 11.11.1998, "A., C. R.", LA LEY LITORAL 1999-928), y en el presente, no obra en autos elemento alguno que nos permita sostener la incapacidad mental del justiciable *"en"* el momento del hecho.

En definitiva, se advierte en forma indubitable la utilización por parte de F, de recursos intelectuales -hacer ingresar a la víctima por la fuerza, impedir el

que su hermano la auxilió, cerrar con llave la puerta de ingreso impidiendo el ingreso de su hermano y direccionar los disparos efectuados hacia zonas vitales de aquella- en aras de un objetivo previamente programado, circunstancia incompatible con un sujeto que no sabe lo que hace, por lo que hemos de rechazar el planteo defensivo en torno a la inimputabilidad del mismo.

A ello debemos adunar como particularmente relevante de la intención del imputado, algunos mensajes de texto en los que adelantaba a la víctima su intención: *"...no me busques La vuelta para que se me vuele La chaveta xq no se donde va a terminar todo"; "No esperes a g esto termine todo en desastre para todos...."; "...no quiero que termine todo para La mierda después.."*. Todo ello, no hace más que demostrar que su posterior conducta es reveladora de la premeditación con la que actuó, ajena a un torpe automatismo que caracteriza ese estado emocional alegado por la Defensa. En definitiva, la agresión mortal resulta el colofón de aquello que F, venía anticipando desde hacía tiempo.

Que, todas estas cuestiones hacen deducir al Tribunal que dicho trastorno mental transitorio no ha existido, y es por ello que al acusado se lo encuentra como autor material de la conducta intimada.-

3.-) CALIFICACIÓN LEGAL:

Que, así las cosas, el proceder del imputado es propio del delito previsto en el art. 80: **"Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:"...inc. 11º "A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género", y art. 41 bis "Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda. Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate"** del Código Penal de la Nación, es decir **"HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO) Y AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO".-**

Que, el primer elemento típico es acreditar la muerte de la persona que se identificó como víctima, lo que como se ha establecido en el apartado sobre los Hechos, mediante las convenciones probatorias y la prueba incorporada en el debate, el fallecimiento fue constatado por el Médico Leandro Bonzini, además dicho

fallecimiento fue provocado por las lesiones constatadas por la autopsia realizada por el Dr. Arancibia, por el disparo de dos proyectiles de arma de fuego uno en el hombro izquierdo (perforando tejidos musculo aponeuróticos, fractura del humero izquierdo, pulmón derecho, produciendo un orificio de salida en tejidos blandos de axila derecha) y otro en región anterior de hombro izquierdo que en su trayectoria interna perforó pulmón izquierdo alojándose en región medial, y un golpe contuso en la región parietal derecha con efecto lesivo destructor de hueso de cráneo parietal en su tercio medio, causándole la muerte por shock hipovolémico (hemotórax derecho) por severa hemorragia aguda y contusión craneal parietal; y además se ha incorporado copia del acta de defunción de S, B, S, , D.N.I. N°xx xxx xxx.-

Que, respecto del inc. 11° del art. 80 surge que el autor es hombre y la víctima es mujer. Merece mayor desarrollo la situación de la configuración típica de la violencia de género, puesto que la defensa ha resistido la configuración de la agravante.- Que, conforme el texto legal aplicable, la violencia de género resulta un elemento objetivo del tipo de femicidio, por lo que debe recurrirse a lo establecido por la ley 26.485 "Ley de Protección Integral a la Mujeres" en su art. 4 define la violencia de género como "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.".-

Que, en función de dicho precepto legal se concluye que S, S, padeció por parte del acusado violencia de género física, por el mismo hecho en cual se le ha dado muerte, el que demuestra en sí mismo un acto de posesión y disposición del cuerpo de una mujer, y existen indicios objetivos que indican que previo al acontecimiento fatal existieron maltratos físicos, como lo dice la propia S, en el mensaje de whatsapp de fecha 14/06/2018 a las 23:15 horas *que me vas a volver a pegar para obligarme a estar con vos? Hace lo que quieras. Pero con vos esta vez lo vuelvo.*", y luego en el siguiente mensaje dice "No", para aclarar "no vuelvo".-

Que, también su hermano A, S, S, declaró *"tenía miedo, porque él una vez que yo fui con ella pasamos los dos juntos y mi hermana le decía, dame el chico dame el chico y él se paró como queriéndole pegar y yo me metí, no importa si me pega, yo me metí y no le pego y ahí agarro miedo y no quiso ir mas sola...*

Que, el art. 5 de la ley 26485 define a este tipo de violencia de género, física, "La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.".-

Que, también se desprende de las comunicaciones por whatsapp que existió violencia psicológica, como lo define el art. 5 inc. 2° de la ley 26485, "Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.".-

Que, resulta claro que el hostigamiento y amenazas comenzaron con la exigencia del acusado para ver a su hijo, mensaje del 14/06/2018 *"Si haces eso es lo último que vas a hacer xq yo a mi hijo lo quiero conmigo como se debe, no xq a vos se te ocurra boludiar"; "con esto sí que no vas a jugar esta vez xq soy capaz de lo que sea, yo a mi hijo lo quiero conmigo"; "Si no está mi hijo cuando llegue se va a armar, xq yo a vos no te hice nada"; "yo lo quiero ver en casa mañana a mi hijo"; "yo te aviso yo si mañana no veo a mi hijo en casa se va a armar esta vez y mal"; "No sabes de lo q soy capaz y yo no me la voy a comer esta vez, ya no me va a importar más nada así nomás te digo"; "Te aviso y te digo bien S, , yo después no creo responder bien no sé de lo q soy capaz de hacer, yo quiero a mi hijo conmigo los supuestos problemas que tengas conmigo son otra cosa yo mañana cuando llegue quiero a mi hijo en casa como tiene que ser", y ella contesta: "a mi no me amenaces. Hace lo que quieras. Pero la relación no da para más. No quiero estar con vos Mi hijo tiene y va a estar conmigo. Sino habla con cualquier abogado", y el acusado responde: "Y acá no hay abogado de por medio ni nada xq no busques. La vuelta para que se me vuele la chaveta xq nosé donde va a terminar todo esto"; "No esperes a que esto termine todo en desastre para todos, yo a mi hijo lo quiero conmigo siempre", que resulta concluyente que estas conductas buscaban controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones.-*

Que, también se desprende de las comunicaciones por watsapps del día 04 de Julio de 2018 el hostigamiento sobre una sospecha que tenía el acusado sobre un

posible encuentro de S, con otro hombre, lo que el acusado le recrimino sostenidamente luego de recibir un mensaje que le comenta esta situación a las 15:05, *"Hola... Tu esposa se escribe con p, A,. Estos días se iban a ver pero ella se le complicaba salir porque le estaba dando la teta a su bebe... vi la conversación, hablaban de las ganas que se tenían, espero que no la haya borrado, comprovalo por vos mismo".-*

Que, inmediatamente F, le dice *"con quién te vas a ver?"*, *Q con quién penas verte?"*, *"vos sabes bien basta de hacerte la boluda"*, *"vi la conversación q tenés con el negro ese"*, *"ya esta ya se todo decime ahora quiero escucharlo de tu boca"*, y sí fueron los mensajes durante todo el día previo a los hechos fatales, lo que constituye un hostigamiento sobre cuestiones que pertenecen a la autodeterminación de la libertad sexual de S, y se observa que la víctima le hace saber que la está hostigando, mensaje de whatsapp a las 18:51 *"no estuve, ni estoy ni voy a estar con otro. Dejame de joder loco. Nosotros no tenemos más nada. No somos nada.. Hubieses valorado más cuando me tenías ahL O que te creíste? Que de tan estúpida que estaba con vos no me iba a ir? Que me iba a seguir aguantando todo como antes? No querido. Llegó un punto en el que ya dije basta. Y basta será. O todavía crees que te voy a rogar volver como lo hice aquella vez que nos separamos? Dejá de joder loco. Dejame vivir tranquila. Ya basta tiempo perdí estando con vos"*; y así continuaron los mensajes de whatsapp hasta las dos de la madrugada del día siguiente.-

Que, también se han acreditado conductas por parte de F, que afectaron la libertad reproductiva de S, cuando en los mensajes de whatsapp de fecha 20 de Febrero de 2018, hablando sobre la paternidad del hijo, él le dice: *"Si yo te preil e xq quise"*. También la testigo M, S, M, afirmó que el embarazo no fue deseado y él le dijo que no había usado protección, fue una noche que ella había vuelto alcoholizada y él violó su confianza; y en igual sentido el testigo C, manifestó que *"Ella me dijo que no había querido ser madre y que él provocó que quede embarazada".-*

Que, esta conducta encuadra en la violencia de género de tipo sexual prevista en el art. 6° inc. d de la ley 26485: Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.-

Que, es por ello que entendemos que se encuentra reunido el elemento normativo del tipo penal de violencia de género del art. 80 inc. 11° del Código Penal

Argentino, y de lo probado se desprenden que S, B, S, era una mujer que padeció violencia de género física, psíquica y contra la libertad reproductiva.-

Que, en el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1º, señala que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".- Que, la doctrina lo conceptualiza de la siguiente forma "Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género". (MAQUEDA ABREU María "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social" en "Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología" (en línea). 2006, núm. 08-02, p. 02:1- www.criminet.ugr.es).-

Que, resta dar respuesta a la resistencia de la defensa técnica sobre la agravante de la utilización del arma de fuego prevista en el art. 41 bis del Código Penal, en primer lugar entendemos que corresponde la aplicación de la agravante, ya que el texto de la norma dispone "Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.", y si recurrimos a los elementos objetivos del tipo penal del art. 80 inc. 11⁰, exige solamente "al que matare: ... A

una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género"; de ninguna forma indica que se requiere la utilización de un arma de fuego para la realización del tipo, y más de la lógica más pura y simple se deduce que el medio para lograr la muerte de otra persona puede ser de cualquier forma que logre el resultado típico.-

Que, otra de las cuestiones que acarre la aplicación de la agravante es que en el caso en particular no puede aumentar la pena, ya que la impuesta es de prisión perpetua, aunque puede tener efectos para el futuro respecto de otros tipos penales.-

3.-) PENA: Llegado el momento de individualizar la sanción que corresponde al imputado, es menester considerar que no median causales de inimputabilidad, justificación, inculpabilidad, ni excusas absolutorias que puedan beneficiarlo, vale decir, que el enjuiciado resulta penalmente responsable y, como tal debe responder por su ilícito proceder.

Resulta útil memorar que en nuestro derecho (art. 18 C.N., arts. 40 y 41 C.P. y art. 1° Ley 24.660) la pena no está legislada exclusivamente como retribución al autor por el mal causado con su delito, sino que persigue también claros fines de prevención general (mostrar a quienes no han delinuido las consecuencias de hacerlo); pero fundamentalmente un fin de prevención individual, direccionado a la readaptación social del condenado en procura de que no recaiga en el delito.

Ello así por cuanto en el caso habrá de sujetarse el análisis al quantum punitivo contenido en el art. 80 inc. 11 del Código Penal, que prevé una pena indivisible, circunstancia que no exime de manera alguna a este Tribunal de la obligación republicana de fundar las penas, como consecuencia de constituir las mismas la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado, todo con el objeto de asegurar el control crítico de la decisión.

Que, al fijar el legislador la pena única e indivisible, la fundamentación se debe dirigir a determinar si la sanción penal resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad, a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con la infracción penal, en función del valor social del bien ofendido y del modo del ataque al mismo.-

Que, a la luz de las circunstancias fácticas verificadas en el sub lite, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 inc. 11 y 41 bis del C.P no resulte proporcional al grado de culpabilidad establecido en el suceso grave que tuvo al imputado F, D, F, .-

A todos los fundamentos expuestos en los Considerandos,

relacionados con la violencia de género sobre la cual se hizo referencia en extenso, agregamos que además de ser una víctima mujer, fue su pareja y tenían un hijo en común, al cual se le negó la posibilidad de ser criado por su madre, y a su vez, a S, B, S, se la privó de disfrutar su maternidad con libertad y autodeterminación, era muy joven, tan solo xx años de edad y toda la vida por vivir. Vida que le fue abruptamente arrebatada sin siquiera haber podido defenderse, incluso en presencia de su propio hijo que fue un mudo testigo de los acontecimientos trágicos.-

Todas estas estas circunstancias nos llevan a la convicción que existe correlación y proporción entre la conducta del acusado y la pena a aplicar.- En consecuencia, al momento de determinar la sanción el tipo penal en que ha recaído la conducta del acusado contempla la pena de Reclusión Perpetua o Prisión Perpetua, y sin llegar a reeditar cuestionamientos constitucionales sobre la pena de Reclusión, deberá solo imponerse la pena de Prisión Perpetua, puesto que es el límite impuesto al tribunal de juicio por la petición acusadora, siempre respetando las garantías de culpabilidad (arts. 26 D.A.D. y D.H. y 11 inc. 1º D.U.D.H.), proporcionalidad y personalidad de la pena (art. 5 C.A.D.H.), los fines de resocialización del mismo (arts. 10 P.I.D.C. y P., 5 de la C.A.D.H. y 1º ley 24.660) y los principios de la sana crítica racional.- La Alzada se ha expedido en relación a la prisión perpetua ("Allendes Julio Alberto s/ Homicidio doloso calificado"- 14.02.2019): "Es una verdad plenamente conocida que el sistema de penas que proviene de nuestra ley penal vigente es relativamente indeterminado, con lo que se quiere decir que el legislador ha establecido, en términos generales, penas que van desde un mínimo a un máximo y excepcionalmente, penas fijas. En las segundas el legislador le ha quitado toda posibilidad al juez de adecuar la sanción al caso individual fundamentalmente por la enormidad del delito cometido; son los más graves (el homicidio calificado, ahora la violación y la privación ilegal de la libertad seguidos de la muerte de la víctima, etc.) donde no interesa que clase de persona es la que lo cometió sino que su hecho — reitero, el más grave de los tipos penales — ya revela una culpabilidad del autor así como una donosidad tan superior que no hay nada más que discutir...",

Luego a través del cotejo de las circunstancias particulares del caso, entendemos que la pena que debe imponerse al causante es la de PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales y las costas del proceso (arts. 80 inc. 11º y 41 bis, 12,29 incs. 3º y cc. del C. P.).

Por todo ello, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, este Tribunal Pluripersonal:

RESUELVE: 1º) Declarar penalmente responsable a F, D, F, D.N.I. N° xx xxx xxx, argentino, soltero, empleado, instruido, del hecho por el que ha sido acusado y tipificado como HOMICIDIO DOLOSO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO Y USO DE ARMA DE FUEGO previsto en el art. 80 inc. Ir y 41 bis del Código Penal Argentino, en.ealidad de autor (art. 45 C.P.) condenando a la pena de PRISION PERPETUA, con más accesorias legales.),costas, arts. 12 y 29 inc. 3º del Código Penal Argentino.- 2do; Disponer que se resguarde el derecho de la víctima a ser informada de la presente resolución y a expresar su opinión ante el Juez de Ejecución cuando se sustancie cualquier planteo requerido por el condenado, todo conforme lo normado por el art, 11 bis de la Ley 24.660 -modificada por la ley 27.375.- 3º) Diferir la regulación de honorarios de la Dra. Maria Florencia Beltramo y el Dr. Guillerino Raúl Alexander para la oportunidad que lo requieran.- Agréguese el duplicado la carpeta judicial, resérvese el original en la Oficina de Gestión Judicial de la Quinta Circunscripción Judicial de esta ciudad.